

Los Derechos de la Mujer y la Civilidad¹

María del Socorro Marquina Sánchez
Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen.

Este trabajo analiza dos documentos-instrumentos internacionales de Derechos de la Mujer. El primero es el CEDAW por sus siglas en inglés, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El segundo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como 'Convención de Belém Do Pará'. La CEDAW fue adoptada por la asamblea general de la ONU en 1979, y ratificada por la mayoría de los estados miembros de dicha organización internacional. A pesar de la aceptación de esos dos documentos, las naciones civilizadas toleran sus violaciones, al trasgredir los derechos humanos que son fundamentales de la mujer en la vida diaria, en su quehacer, en su ámbito personal y político. Existe un gran choque, una gran distancia entre lo que las naciones se proponen cumplir a través de instrumentos internacionales vinculantes y lo que realmente se ejerce a través del ejercicio de una efectiva civilidad de los derechos de la mujer.

Palabras Clave: Convención Internacional, ONU, CEDAW, Derechos de la Mujer.

Abstract.

This paper analyzes two international documents-instruments of the Rights of Women: the Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women,

1. Recibido el 4 de febrero de 2011- Aceptado el 10 de marzo de 2011.

Sugerencia para citar este artículo:

Marquina, M. del S. (2011). Los Derechos de la Mujer y la Civilidad. *Subje/Civitas*, 7. Consultado el [fecha] en <http://www.subjecivitas.com.mx/num7/marquina-derechos-mujer.pdf>

CEDAW, and the Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, also known as the ‘Convención de Belém Do Pará’. This CEDAW was adopted by the General assembly of UNO in 1979 and has been ratified by the majority of the states members of said international organization. However, civilized nations violate said international instruments by transgressing human rights which are fundamental for women in their daily life, at personal, social and political levels. There is a great impact, there is a great distance between what nations propose to fulfill through the linking international instruments and what is exercised through the exercise of an effective form of civility of the women’s rights.

Key Words: International Convention, UNO, CEDAW, Women’s Rights

1. Introducción.

Los Derechos Humanos tienen como base el principio de no discriminación y de afirmación de la dignidad y valor del ser humano, no obstante, desde un principio estos se concibieron desde una perspectiva masculina, como se observa en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y en la *Declaración de los Derechos de Virginia*.

Los Derechos Humanos en sus contextos de igualdad y dignidad suponen que entre varón y la mujer no existe diferencia alguna, ya que nadie es más o menos que el otro; es así como en 1791 Olympe de Gouges redacta la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía*.

Sin embargo, el primer texto jurídico que hizo referencia exclusiva a los derechos de la mujer llegó hasta 1952, con la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, aprobada en la ONU. En este sentido, desde tal fecha hasta ahora se han creado varios documentos —instrumentos— para la protección de las mujeres. De entre tales documentos-instrumentos, este escrito analizará los dos documentos-instrumentos internacionales que pueden ser considerados como los más importantes en cuanto al reconocimiento de los derechos de la mujer. El primero de tales documentos-instrumentos es el CEDAW por sus siglas en inglés, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El segundo de tales documentos-instrumentos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como ‘Convención de Belém Do Pará’.

2. Derechos Humanos y Derechos de la Mujer.

El concepto *Derechos Humanos* deriva de *Derechos del Hombre*, y surge en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, en 1948. Sin embargo, son bastos los antecedentes

en el tema, por ejemplo, se considera que el *Cilindro de Ciro*², del año 539 a.C., escrito por Ciro El Grande, del imperio Aqueménida de Persia (hoy Irán), es el primer documento que trata sobre derechos humanos, es por ello que Naciones Unidas lo tradujo a 6 idiomas, por considerarlo predecesor de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

A lo largo de la historia, los conflictos de guerra o levantamientos populares, son producto de un trato inhumano. La *Declaración de Derechos de Virginia*, en el contexto de la Independencia de Estados Unidos en 1776, constituye UNO de los primeros documentos en este tema; continuando con la *Declaración de Derechos Inglesa* de 1689, redactada después de las guerras civiles inglesas, que surgió de la aspiración del pueblo a la democracia; posteriormente, en 1789 la Revolución Francesa dio lugar a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y su proclamación de igualdad para todos.

Sin embargo, fue necesaria la fundación de Naciones Unidas para que la idea fuera reconocida formal y universalmente después de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de impedir que los horribles sucesos se repitieran a futuro, mediante la Carta de las Naciones Unidas (26 de Junio de 1945), pero sin establecer derechos ya determinados, ni maneras de hacerlos valer en los Estados firmantes. En 1946, se estableció la Comisión de Derechos Humanos, órgano normativo en cuanto al tema, para analizar, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales y realizar recomendaciones a los Gobiernos. Así, el 10 de Diciembre de 1948 se aprobó en París la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que expresa claramente los Derechos individuales y las libertades de las personas, por lo que constituye el pilar de la legislación del siglo XX sobre Derechos Humanos.

La *Declaración Universal* se fundamenta en los principios básicos de dignidad, libertad e igualdad inherentes a cada persona. Aunque la *Declaración* no tiene el carácter políticamente obligatorio de un tratado, numerosos pactos, tratados y convenciones alcanzados después de 1948 la toman como punto de partida. Desde entonces, se han negociado cerca de 60 tratados y declaraciones sobre Derechos Humanos.

Aun así y pese todos los avances en materia Derechos Humanos, éstos no eran otorgados completamente a las mujeres desde un inicio, no se respetaba su plena participación en condiciones de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacionales, regionales e internacionales, ni se había llegado a la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Es por ello que la igualdad de la mujer ha sido un tema central en la labor de las Naciones Unidas, ya que el respeto a los derechos humanos no tendrá universalidad mientras no se respeten los derechos de la mujer.

La lucha por la conquista de los Derechos de la Mujer se remonta al siglo XVIII. En 1791 la francesa Olympe de Gouges hizo pública la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, como UNO de los primeros documentos históricos que propone

2. El *Cilindro de Ciro* es un código de temática legal, escrito con caracteres cuneiformes, hallado en 1879 en el templo de Murdak en Babilonia, Esagila.

la igualdad jurídica y legal de derechos de las mujeres respecto a los hombres, ya que en ninguna declaración anterior se consideraba a las mujeres. En esa declaración se proclama una auténtica universalización de los derechos humanos y reclamaba un trato igualitario hacia las mujeres en todos los ámbitos de la vida tanto públicos como privados, el derecho al voto y a la propiedad privada, poder participar en la educación y en el ejército, así como ejercer cargos públicos, llegando incluso a pedir la igualdad de poder en la familia y en la Iglesia, son algunos ejemplos.

Un año después se publicó en Inglaterra: *Defensa de los Derechos de la Mujer* (1792), por Mary Wollstonecraft, que defendía el derecho de la mujer a la educación, la cultura y a la igualdad profesional con el hombre, exigiendo fin a la subordinación femenina. Existieron también hombres, como John Stuart Mill, quien defendió en 1867 ante el parlamento británico el derecho femenino al voto, y dos años más tarde publicó un libro en el que protestaba contra la discriminación de la mujer: *El Sometimiento de las Mujeres / La Esclavitud Femenina* (1869).

Con la industrialización, las mujeres de clase media y baja lograron una participación importante en los procesos de producción, con un ingreso propio, lo que las llevó a buscar la igualdad de derechos sociales, jurídicos y políticos. Con el tiempo también buscaron el sufragio y el acceso a la política, al igual que las mismas oportunidades en los campos educativo y laboral, sin discriminaciones salariales basadas en el sexo, y en la Unión Soviética después de la Revolución de 1917, las mujeres obtuvieron plena igualdad de derechos por un arreglo a un programa general de reformas sociales. Progresivamente algunos Estados comenzaron a reconocer los derechos de la mujer en cuanto a suprimir toda limitación en el derecho al voto por razón del sexo.

En el ámbito internacional, UNO de los primeros avances en materia legislativa a favor de las mujeres fue la *Convención de la Haya*, firmada el 12 de junio de 1902, que planteaba medidas internacionales acerca del matrimonio, el divorcio y la tutela de menores.

Sin embargo, el primer tratado internacional referente a los derechos humanos de las mujeres llegó hasta 1979, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW)³.

No obstante, se hizo necesaria la existencia de un *Protocolo Facultativo* de la CEDAW al ser insuficientes los mecanismos internacionales para proteger los derechos de dicha Convención; ya que no existían procedimientos que indujeran a la reparación del daño. Es por ello que en 1996 iniciaron las negociaciones para crear dicho Protocolo, que finalmente fue adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas en diciembre de 1999, aunque entró en vigor el 22 de diciembre del 2000, con más de 75 países ratificándolo hasta la fe-

3. Adoptada y abierta para firmas, ratificación y adhesión por la resolución No. 34/180 de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de setiembre de 1981.

cha. Dicho protocolo es un mecanismo jurídico que establece procedimientos para plantear quejas y solicitar investigaciones sobre violaciones a los derechos establecidos en la CEDAW, como lo veremos más adelante.

En cuanto al ámbito regional, la Organización de Estados Americanos (OEA), por su parte, suscribió la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* de Belém do Pará, en 1994, la cual establece el compromiso de informar a la Comisión Interamericana de Mujeres, sobre las medidas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, así como para ayudar a aquellas que han sido afectadas por la violencia y prevenirla; convirtiéndose en la única convención que existe en el mundo específicamente sobre violencia contra la mujer, tratando este tema de manera directa y completa.⁴

En trabajos más recientes, en julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó ONU Mujeres, una Entidad para fomentar la Igualdad de Género y el *Empoderamiento* de la mujer, es decir, las transformaciones sociales (educación, presencia política, seguridad social, protección efectiva frente a la delincuencia, etc.) que emergen del poder tomado por la mujer, por la vía del acceso a ese mismo poder y por la vía de su ejercicio, en la plena participación social, política, cultural y relacional. Ese poder implica, así, el acceso y el ejercicio de la auto-confianza, y el acceso y el ejercicio de la auto-conciencia y de la auto-responsabilidad⁵, comenzando su operación en enero de 2011 bajo la dirección de Michelle Bachelet, ex presidenta de Chile. Este reciente organismo reagrupa y fusiona diferentes estructuras ya existentes, tales como la División para el Adelanto de la Mujer (DAW), el Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y la Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI).⁶

Sin embargo, actualmente continúa el abuso y violación de los derechos de las mujeres, atribuible al desconocimiento que la población civil tiene de los instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales sobre el tema.

Un antecedente adicional fue el 8 de marzo de 1857, cuando el sindicato de costureras de la Compañía Textil de Lower East Side, de New York, se declararon en huelga para obtener la igualdad de salarios y la reducción de la jornada de trabajo a 10 horas.

4. OEA, Comunicado de prensa C-196/04, 26 de octubre de 2004, <http://www.oas.org>

5. Véase:

—Eyben, R. y Napier-Moore, R. (2009). Choosing Words with Care? Shifting Meanings of Womans' Empowerment in International Development. *Third World Quarterly*, 30, 2, 285-300.

—Batliwala, S. (2007). Taking the Power out of Empowerment: An Experiential Account. *Development in Practice*, 17, 4, pp 557-565.

6. UNWOMEN, Comunicado conjunto de DAW, INSTRAW, OSAGI y UNIFEM, 2 de julio de 2010, <http://www.unwomen.org>

En marzo de 1867, se desarrolla la huelga de las planchadoras de cuellos de la ciudad de Troy, en el estado de New York, paro de trabajadoras que duró tres meses. No consiguieron lo que buscaban y la escasez económica las llevó de vuelta a sus fábricas con salarios menores que los de antes.

El 25 de marzo de 1911 un incendio destruye parte de las instalaciones de la Compañía de Blusas *Triangle*, en New York. Mueren 146 obreras y muchas otras quedan heridas. Esta tragedia permitió verificar la pertinencia de las demandas de las trabajadoras de la fábrica, por las cuales emprendieron en una huelga que duró desde septiembre de 1909 hasta febrero de 1910. Habían demandado la instalación de salidas de emergencia y la prohibición de mantener cerradas las puertas de la fábrica durante el día de trabajo. Las obreras de *Triangle* estuvieron al frente del gran paro conocido como la sublevación de las 20 mil, por el número aproximado de las trabajadoras de diversas fábricas que participaron de esta paralización en respaldo a las que habían sido despedidas. Esta gran huelga tuvo el apoyo del Sindicato Internacional de Trabajadoras del Vestido y la Liga Nacional de Mujeres Sindicalistas, como de sufragistas, socialistas y mujeres de la alta sociedad neoyorquina.

Con la industrialización las mujeres de clase media y baja (las mujeres privilegiadas ricas vivían ociosamente cerca de las artes) lograron una participación importante en los procesos de producción, con un ingreso propio, lo que las llevó a buscar la igualdad de derechos sociales, jurídicos y políticos con el hombre.

El olvido y desinterés provocó que hasta 1982 se conmemorara el Día Internacional contra la violencia hacia la mujer y se reconociera que la violencia de género es un fenómeno universal que implica una violación a los Derechos Humanos. Así, la celebración del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer y el 25 de noviembre, Día Internacional contra la Violencia hacia la Mujer, son el resultado de intensos movimientos de mujeres, de valores liberales en su individuo abstracto universal, en un contexto jurídico, político y sociocultural⁷

3. CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women.

Como fue anunciado párrafos atrás, en la introducción de este escrito, este último busca abordar la discusión de dos de los más importantes documentos-instrumentos, actual-

7. Galeana, P. (2004). *Derechos Humanos de las Mujeres en México*. (Coord.). México: UNAM. p. 79

mente consolidados, acerca de los Derechos de la Mujer. El primero de tales documentos-instrumentos es la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁸

Se trata de un instrumento de carácter internacional que regula los derechos de las mujeres, norma el principio de igualdad entre el sexo femenino y masculino en los diferentes ámbitos en los que éstos se desenvuelven, y establece los lineamientos necesarios para erradicar la discriminación. México es UNO de los Estados partes de esta Convención, al haberla firmado el 17 de Julio de 1980, ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1980. De esta manera, quedó comprometido a nivel internacional y nacional a cumplir con las obligaciones que especifica en sus 30 artículos.

Así pues, la Convención implica un compromiso concreto de los Estados Partes, en lo particular de México, de garantizar la adopción de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualquier persona, organización o empresa. Por lo antes expuesto resulta necesario abordar el análisis jurídico del multicitado instrumento internacional.

Como todo instrumento internacional, la CEDAW está constituida por un preámbulo, mismo que refleja los motivos, razones y fundamentos del porqué se ha llegado a dicho instrumento internacional. Dicho en otras palabras, lo que en una ley es la *exposición de motivos*. Los aspectos más importantes del Preámbulo son los siguientes:

- El Principio de No Discriminación.
- Los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
- Las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.
- La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana.
- El gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora plenamente no reconocido.
- La Importancia social de la maternidad.
- Es necesario modificar el papel tradicional del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.
- El papel de la mujer en la procreación no debe de ser causa de discriminación.

Como es de observarse, en este apartado, se reconoce explícitamente que ‘las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones’, a pesar de que ya han pasado 30 años de que nuestro país firmó esta Convención.

8. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM, Oficina Regional para México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, México 2010.

Otro punto a destacar es el hecho de que los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios que se basan en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. Cabe destacar que han sido 187 los Estados Partes se han comprometido a aplicarla llevando a cabo una serie de medidas a nivel interno para eliminar las violaciones de derechos humanos contra las mujeres.

La CEDAW está constituida por 30 artículos, desarrollados en seis partes, de las cuales las primeras cuatro partes consagran derechos o prerrogativas para la mujer:

- Derecho a la NO discriminación. Las mujeres, no deben ser objeto de exclusión o restricción basada en el sexo y que tengan como fin menoscabar o anular el goce y reconocimiento de sus derechos humanos.
- Igualdad Jurídica.

El reconocimiento, tanto en la Convención como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley. Art. 4 de la CPEUM Art. 4 (CPEUM): 'El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.'⁹ (sic).

- Garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos.

En la Constitución de nuestro país, se establece en el Capítulo I, dedicado a las Garantías Individuales, las garantías de que goza cada individuo al establecer:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuáles no podrán restringirse ni suspenderse...¹⁰ (sic).

- Responsabilidad de hombre y mujeres en la crianza de los hijos.
- Derecho a que la mujer conserve su nacionalidad.

Derecho que establece que el matrimonio o cambio de nacionalidad del esposo no signifique automáticamente el cambio de nacionalidad de la mujer.

- Derecho de la mujer a votar, ser votadas y ocupar cargos públicos.

En México, el 17 de octubre de 1953 apareció en el Diario Oficial el decreto por el que las mujeres tendrían derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular.

- Igualdad de oportunidades en materia de educación.

Implica el derecho de las mujeres a elegir la carrera a estudiar, el derecho a la capacitación profesional, mismos programas de estudio y mismas oportunidades para obtener becas.

- Derecho al asesoramiento sobre planificación familiar.

9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2006). México: Porrúa. p. 26.

10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2006). *Op. cit.*, p.1.

Es de destacar que la CEDAW es el único Instrumento, en materia de derechos humanos, que menciona la planificación de la familia.

- Igualdad de oportunidades en materia de trabajo.

Conlleva consagrar mismos derechos para hombres y mujeres en lo que refiere al ascenso, igual remuneración, derecho a la seguridad social, a la protección de la salud, prestaciones, servicios de guardería.

- Derecho a la atención médica.

Hace referencia al derecho a la salud y este artículo es de vital importancia ya que existen países donde la principal causa de muerte de las mujeres está relacionada con la maternidad.

- Derecho de las mujeres en la zona rural.

Pareciera que es la CEDAW el único instrumento internacional que dedica un artículo en específico a las mujeres rurales. Hecho importante ya que es en dicha zona donde la discriminación en contra de la mujer es más notoria que en la zona urbana.

- Igualdad de derechos en materia civil y comercial.

Establece iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes.

Punto importante a señalar, en este artículo, es ese que concierne a que todo contrato o cualquier instrumento jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer será nulo.

- Derecho de elegir libremente al cónyuge.

En cuanto a los asuntos relacionados con el matrimonio, además de que la CEDAW establece esta prerrogativa, regula también el derecho a decidir sobre el número de hijos y el derecho a elegir apellido.

En cuanto a este punto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Art. 4º menciona:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos¹¹

- Igualdad de oportunidades en la vida económica, social y cultural.

Refiere a la igualdad de circunstancias para pedir crédito en una institución bancaria, derecho a prestaciones familiares, a obtener préstamos bancarios, hipotecas; así como el derecho a participar en actividades de esparcimiento.

En el marco de la CEDAW, los Estados Parte se comprometen a:

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; como ejemplo se pueden citar a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,

11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2006). *Op. cit.*, p. 26.

publicada en el DOF el 11 de junio de 2003; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

El Instituto Nacional de Mujeres ejemplifica la aplicabilidad de este inciso. Dicho Instituto tiene como objetivo primordial garantizar la igualdad jurídica, los derechos humanos de las mujeres y la no discriminación; el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad y la protección civil, así como su acceso a una vida libre de violencia.

El Instituto Nacional de Mujeres es una institución gubernamental, a nivel federal, que trabaja para crear una cultura de igualdad libre de violencia y discriminación capaz de propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas y permitir, tanto a hombres como a mujeres por igual, ejercer plenamente todos sus derechos, así como participar equitativamente en la vida política, cultural, económica y social del país.

Es importante destacar que este Instituto cuenta con su propia normatividad, siendo ésta, la Ley del Instituto Nacional de Mujeres, publicada en el DOF en 2001. Consta de 35 artículos y 9 transitorios; entre los que se regulan los objetivos y facultades del Instituto; la Estructura Orgánica y Funcional del mismo, así como el nombramiento y las facultades que tiene cada órgano de administración que la compone.

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, esto es, eliminar estereotipos en torno a los papeles sexuales, ideas de inferioridad o superioridad.
- Suprimir la trata y explotación de la mujer.
- Eliminar la discriminación durante el embarazo.
- Prohibición, bajo pena de sanción de despido por motivo de embarazo.

La razón de implementar medias especiales surge de la idea de tomar en cuenta las diferencias biológicas que hay entre el hombre y la mujer. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

Como ejemplo de estas medidas se pueden citar los siguientes: programas de divulgación o apoyo, asignación de recursos, el trato preferencial, medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad. Dichas medidas tendrán las siguientes características:

- a) Carácter temporal.
- b) Encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe destacar que la palabra ‘especial’ no describe a las mujeres como grupos débiles y vulnerables que necesiten de medidas extraordinarias o ‘especiales’ para participar o competir en la sociedad. El término ‘especial’ denota a que dichas medidas están encaminadas a alcanzar un objetivo en específico.

Subje/Civitas

Estudios Interdisciplinarios
sobre Subjetividad y Civilidad

NO. 7

ENERO-JUNIO | 2011

ISSN 1870 6932

La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene de la solución a un problema en concreto. Estas medidas deben suspenderse cuándo los resultados deseados se hayan alcanzado.

En cuanto a la Parte v, el establecimiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, las partes deben presentar un informe sobre las medidas que han adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. En lo que respecta a México, éste ha presentado ocho informes al Comité. a] Un Primer informe se presentó el 12 de noviembre de 1982. b] Un Segundo informe fue presentado el 18 febrero 1988. c] El Tercer y el Cuarto informes fueron presentados el 21 de mayo de 1997. d] El Quinto informe fue presentado en noviembre del 2000. e] El Sexto informe fue presentado el 23 de enero de 2006. f] El Séptimo y Octavo informes en fueron presentados en septiembre de 2010.

Los aspectos que vale la pena rescatar en cuánto al contenido de los informes se expresan a continuación:

1. Incluyen datos sobre los programas y acciones gubernamentales en marcha tendientes a mejorar la situación de la mujer mexicana y lograr su participación equitativa en el desarrollo económico y social del país, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo (PND).
2. Lo anterior quiere decir que independientemente del cumplimiento a las disposiciones de la Convención, se advierte que la mayoría de los programas y acciones implementados no se concibieron o proyectaron con el objeto único de dar cumplimiento a las disposiciones específicas de los Artículos de la Convención, sino que forman parte del total de acciones de la política de desarrollo del Gobierno de México.
3. En particular en el tercer y cuarto informe se hace referencia a los cambios y progresos que se han alcanzado en la incorporación de la mujer al proceso de desarrollo en condiciones de igualdad con el varón. Qué mejor ejemplo que los resultados que han arrojado los estudios realizados por el Censo de Población y Vivienda de 1995, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Los que de manera muy clara muestran que en México hay mas mujeres que hombres.

Ese año se registraron como total de habitantes de la República Mexicana 91'158,290 de los cuales el 50.75%, un total de 46'257,791, son mujeres y el 49.25%, 44'900,499, son varones.¹²

12. <http://www.INEGI.org.mx> Consultado el 18 de enero de 2011.

4. Se enuncian los derechos establecidos en la Carta Magna que garantizan la igualdad entre el hombre y la mujer.
5. Se hace hincapié en el hecho de que el Gobierno de México ha incluido dentro de la legislación nacional preceptos encaminados a garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación contra la mujer en todos los aspectos de la vida nacional.
6. Enuncia ordenamientos jurídicos que consagran el principio de igualdad entre el varón y la mujer, citando como ejemplos: la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
7. Habla de que la Constitución Mexicana fue la primera en declarar y proteger las garantías sociales, además de las garantías individuales; es decir, protege a hombres y mujeres tanto en su aspecto individual, como grupal.

Finalmente es relevante destacar que existe un Protocolo Facultativo de la CEDAW en donde los Estados Parte reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, esto con el fin de recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por dicho Estado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

El Protocolo fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, consta de 21 artículos y establece el procedimiento a seguir por parte de los Estados cuándo éstos presenten comunicaciones (demandas).

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará.

Como fue anunciado párrafos atrás, en la introducción de este escrito, este último busca abordar la discusión de dos de los más importantes documentos-instrumentos, actualmente consolidados, acerca de los Derechos de la Mujer. El segundo de tales documentos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Esta Convención fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, firmada por México el 6 de abril de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998.¹³

13. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Conven-

Las consideraciones más importantes que se reconocen en el preámbulo del presente instrumento son:

- La violencia contra la mujer limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
- La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.
- La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

La Convención de Belém Do Pará se compone por cinco capítulos que contienen veinticinco artículos, los cuales serán reseñados a continuación.

El Capítulo I de la Convención arriba anotada, define el concepto de *Violencia Contra la Mujer*, por el cual se debe entender cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En específico se señalan las siguientes conductas: Violación, Abuso sexual, Acoso sexual, Tortura, Trata de personas, Prostitución forzada y Secuestro.

Violación, Abuso Sexual y Acosos Sexuales.

La violación, abuso sexual y acosos sexuales son conceptos que se refieren a diversas modalidades de violencia sexual contra la mujer.

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos ha representado una ardua lucha del movimiento de las mujeres y de organizaciones de la sociedad civil en todo el mundo. Son entendidos como los derechos que toda persona tiene para decidir con quién, cuándo y cómo tiene o no hijos y relaciones sexuales. Son derechos que garantizan la libre decisión sobre la manera de vivir el propio cuerpo en las esferas sexual y reproductiva. Los derechos sexuales y reproductivos buscan garantizar la armonía y la convivencia entre hombres y mujeres, adultos y menores, en su aspecto sexual. Son protegidos por la legislación internacional de derechos humanos. Estos derechos buscan que la sexualidad y reproducción se practiquen con libertad y considerando la dignidad de las personas, permitiendo así que las personas disfruten su sexualidad en forma responsable, segura y saludable. Los derechos sexuales incluyen el derecho humano de la mujer a tener control respecto de su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y a decidir libre y responsablemente sin verse sometida a coerción, discriminación o violencia. Supone unas relaciones igualitarias entre hombres y mujeres, que garanticen la integridad de ambos

ción de Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

el respeto mutuo, asumiendo de manera compartida, las responsabilidades y consecuencias que se deriven de sus comportamientos sexuales. La violencia sexual se define como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.¹⁴

El Artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Por su parte, en su Artículo 4° establece, en específico, el derecho de la mujer para que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a la libertad y a la seguridad personal.

Pero veamos a que se refiere cada una de las conductas que hemos mencionado:

La Violación Sexual se define como la cópula efectuada mediante la violencia física o moral con una persona de UNO u otro sexo.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) ha conocido de casos en los que se ha cometido esta conducta, y en los que se ha determinado la responsabilidad internacional del Estado. Sirven como ejemplos, los casos *Inés y Valentina vs México*, *Fernández Ortega vs México*, y *Rosendo Cantú y Otra vs México*¹⁶, en los cuales se determinó que el Estado Mexicano era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la honra y dignidad, entre otros.

Por otra parte, el concepto de *Abuso Sexual* comprende cualquier forma de contacto sexual con fuerza o intimidación, cuando la persona se halle privada de razón o sentido, o sea menor de 12 años. Los actos en los que se puede manifestar el abuso son muy variados, y pueden implicar desde tocamientos obscenos hasta la penetración. El Código Penal Federal lo define como la ejecución de actos sexuales sobre una persona, o bien, el acto de obligar a una persona a ejecutarlo, sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula¹⁷.

14. Artículo 60, Fracción v de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, en el D.O.F. (Diario Oficial de la Federación).

15. *Diccionario Jurídico Mexicano* (1998). Tomo P-Z. México: Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. p. 3243.

16. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). Caso *Inés y Valentina vs México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, COIDH. Caso *Fernández Ortega y Otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, COIDH. Caso *Rosendo y Otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, COIDH.

17. Código Penal Federal. (2011) México Porrúa. Artículo 260: 'Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión'.

Finalmente, en relación al *Acoso Sexual*, la mayoría de sus definiciones integran tres elementos: un comportamiento de carácter sexual no deseado, y que la víctima percibe como algo que se ha convertido en una de las condiciones de trabajo o ha creado un entorno de trabajo hostil, intimidatorio y humillante. Puede adoptar la forma de contactos físicos, insinuaciones sexuales, comentarios y chistes de contenido sexual, exhibición de materiales pornográficos o comentarios fuera de lugar y no deseados sobre el aspecto de una persona. Es una forma de discriminación por razón del género, tanto desde una perspectiva legal como en su concepto. Si bien los hombres pueden ser también objeto de acoso sexual, la realidad es que la mayoría de víctimas son mujeres¹⁸.

El Acoso Sexual es, por encima de todo, una manifestación de relaciones de poder, razón por la cual las mujeres están más expuestas a ser víctimas ya que se encuentran en posiciones de mayor vulnerabilidad pero también corren peligro de padecer semejante conducta cuando se les percibe como competidoras por el poder.

Tortura.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional define *Tortura* como:

...el causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tiene bajo su custodia o control.¹⁹

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes define a la tortura como el acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o su aquiescencia²⁰.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,

18. http://www.cinterfor.org.uy/mujer/doc/cinter/pacto/cue_gen/aco_sex.htm, consultado el 28 enero 2011.

19. Estatuto de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso e) sobre Crímenes de Lesa Humanidad.

20. Artículo 10 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada, abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, del 10 de Diciembre de 1984. Ratificada por México el 23 de Enero de 1986. Publicada en el DOF el 6 de marzo de 1986.

la define como: ‘todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica’²¹.

Trata de Personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos prohíben la trata de esclavos. La Declaración Americana no contiene referencia alguna a la trata o tráfico de personas, sin embargo, el artículo 6 de la Convención Americana prohíbe la trata de esclavos y de mujeres en todas sus formas.

El significado original de la palabra ‘trata’ era la venta de un esclavo. Este término se incluyó más tarde en la expresión ‘trata de blancas’ para referirse al tráfico de mujeres para efectos de prostitución, aún cuando esta forma de tráfico no necesariamente consiste en la venta de la persona. La palabra ‘tráfico’ aludía a un negocio ilícito y en este contexto se refería en particular al movimiento o transporte de personas.

En algunos instrumentos y documentos, sobre todo del sistema universal, se nota una tendencia a emplearlos términos ‘trata’ y ‘tráfico’ como sinónimos. Se ha sostenido que el significado correcto de los dos conceptos es muy distinto, puesto que *tráfico* alude, esencialmente, a la facilitación, por un tercero, de la migración ilegal, la cual normalmente conlleva violaciones de los derechos humanos del migrante, mientras que la *trata* no implica necesariamente el cruce de fronteras internacionales, pero sí incluye elementos de coacción, violencia física o psíquica, abuso y explotación laboral o sexual violatorios de los derechos de la víctima.²²

La doctrina y la jurisprudencia de los principales órganos del sistema universal y del interamericano sobre la *trata* son escasas. El Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional denominado Protocolo para prevenir y sancionar la *trata* de personas, que en su Artículo 30 contiene una valiosa definición de *La Trata de Personas*, entendiéndola por ella la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación

21. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985.

22. La definición de esclavitud contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por ejemplo, se refiere al tráfico de mujeres y niños (Art. 7.2 c).

de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos²³.

Prostitución Forzada.

En cuanto al derecho a estar libre de explotación sexual, que es un componente esencial del derecho a estar libre de violencia, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, define *Explotación Sexual* como ‘la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación’.

Por su parte, la CEDAW reitera la obligación de los Estados Parte, en la toma de todas las medidas necesarias²⁴ para eliminar el tráfico y la explotación de la prostitución de mujeres.

Es debido a la complejidad del problema de la explotación sexual, que además de la protección ofrecida por la Convención contra el Tráfico de Personas y por la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, retoma el tema y reafirma del derecho de la mujeres a vivir libre de la explotación sexual²⁵.

Respecto al ámbito de comisión, el instrumento señala que efectuar cualquiera de las conductas hasta aquí apuntadas, constituyen violencia contra la mujer sea cual sea el espacio o lugar, lo anterior, en virtud de que aun hoy en día, es común la creencia de que no existen

23. Otras dos disposiciones del Artículo 30, que se refieren a personas menores de 18 años de edad, complementan la definición básica. El acápite c) dispone que ‘la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”, y el d) establece que por ‘niño se entenderá toda persona menor de 18 años.’

24. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, A/55/383, 2 de noviembre, 2000, artículo 3°, lit. a. ‘Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos’.

25. Véase, por ejemplo, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención sobre el Trabajo Forzoso de 1930.

violaciones a los derechos de la mujer cuando las acciones se realizan en el seno familiar o laboral. Así, se hace referencia al ámbito familiar o doméstico, educativo, laboral, establecimientos de salud, la comunidad y en general cualquier lugar de un Estado contratante.

Resulta importante mencionar que la convención también tipifica como violencia contra la mujer, la tolerancia que un Estado, con *trata*, tenga hacia la comisión de dichas acciones.

Dentro de las aportaciones más relevantes del Capítulo II de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se encuentra el reconocimiento del derecho que tienen todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, se reconoce el derecho de todas las mujeres al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

La vida es considerada un bien jurídico fundamental reconocido implícitamente en la Constitución y en otros tratados internacionales, en consecuencia, su protección es un fin legítimo acorde con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. La vida es condición necesaria para el disfrute y ejercicio de otros derechos, esto no supone que tenga mayor jerarquía y que no necesite ponderarse con otros derechos fundamentales. El derecho constitucional a la vida y nuestro sistema constitucional acepta que ese derecho no es absoluto, sino que, como todos los demás derechos, es susceptible de ceder frente a otros pues no puede afirmarse su supremacía a priori, ya que, en todo caso, debe ponderársele al entrar en conflicto con otros derechos²⁶.

Por su parte, el Capítulo III de la misma Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias, a la brevedad posible, para prevenir, sancionar y erradicar las acciones que vulneren los derechos de la mujer, así como a velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esa obligación.

Pero de conformidad con la Convención, la responsabilidad de los Estados no termina ahí, sino que deberá preocuparse por establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo

26. En ese sentido la Suprema Corte ha sustentado jurisprudencialmente que: 'Constitución. Todas sus normas tienen la misma jerarquía y ninguna de ellas puede declararse inconstitucional.', en donde claramente se establece, refiriéndose a la Constitución, que 'todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás.' Asimismo, la Primera Sala ha precisado que las restricciones a los derechos fundamentales deben tomar en cuenta determinados criterios, para poderse considerar válidas. Véase el A.R. 173/2008 resuelto por la Primera Sala el 30 de abril de 2008.

a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia tales como refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores afectados, etc.

Finalmente, los Estados también deberán fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se respeten y protejan sus derechos humanos, así como establecer medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.

Dichas acciones deberán de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

En cumplimiento a dicha obligación y compromisos, la legislación mexicana salvaguarda dichos derechos a través de los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El Capítulo IV de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se refiere a la facultad que se otorga a los Estados para solicitar la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de la propia Convención. Igualmente, faculta a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en UNO o más Estados miembros de la OEA, para presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a la misma Convención.

Los artículos que conforman el capítulo final de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se refiere a las formalidades que cumplirán los Estados que deseen firmar, ratificar o adherirse a la Convención, así como la posibilidad de enmendar el instrumento, entre otros.

5. Los Derechos de la Mujer y la Civilidad.

La violencia contra la mujer representa una de las violaciones a los Derechos Fundamentales más frecuentes en todo el mundo, debido a que se trata de un grupo social altamente vulnerable. Es por esto que la tutela de estos derechos debe recibir especial atención local e internacionalmente.

Subje/Civitas

Estudios Interdisciplinarios
sobre Subjetividad y Civilidad

NO. 7

ENERO-JUNIO | 2011

ISSN 1870 6932

Los esfuerzos encaminados a fomentar el reconocimiento y el respeto de todos los Derechos Humanos deben reforzarse al tratarse los Derechos que son violentados más fácilmente, es decir, los más vulnerables; estos esfuerzos no debe ser sólo para la creación de una ley o un instrumento internacional, sino en la educación y en el cambio de pensamiento que hará que estas leyes, tratados, convenciones y de más legislaciones nacionales e internacionales tengan lugar y una verdadera aplicación práctica para poder cumplir con sus objetivos primordiales, como en este caso lo son la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

De ahí la importancia de conocer y comprender verdaderamente el espíritu del problema y los mecanismos de solución.

Norbert Elias en su libro *El Proceso de la Civilización*, en su capítulo ‘Cambios en la Actitud frente a las Relaciones entre Hombres y Mujeres’²⁷, hace referencia a los diálogos mencionados Raumer, en los que señala que, a la mujer que se queja del comportamiento de su marido, se le ha de sugerir empezar por cambiar su propio comportamiento y, de ese modo, conseguirá cambiar el de su marido. Por otra parte, el texto de Elias menciona que Erasmo había apuntado que era necesario introducir a los niños en la vida, mostrándoles cómo debían y como no debían comportarse los jóvenes y los adultos, inculcándoles el espíritu del pudor. Elias, en ese mismo capítulo, señala que el propio proceso civilizatorio, la modificación y, en cierto sentido, el progreso de los vínculos a los que está sometida la vida afectiva de los seres humanos, corren paralelamente con las liberaciones del tipo más diverso.

La CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, representa los avances más significativos en lo que se refiere al tema de los Derechos de la Mujer, pero con esto no debe pensarse que ya todo está dicho, ya que tanto a nivel mundial como regional, y aún más a nivel nacional, hay mucho que hacer por los Derechos de la Mujer.

Si bien se crean cada vez más organismos, instituciones y legislación tanto nacionales como internacionales para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es realmente poco lo que se hace para prevenirla de verdad, como es el objetivo de ambas convenciones. Lo que debe ser instrumentado es la sanción a quien o quienes incurran cualquiera de las formas de acción aquí descritas. Igualmente difícil es buscar la prevención y finalmente una verdadera erradicación.

La violencia contra la mujer, el menoscabo de sus derechos, su discriminación y el no reconocimiento de su importancia en la sociedad se sustentan en las prácticas educativas mismas, o en la falta de las mismas. Una persona no educada en la igualdad de géneros, en el respeto de igualdad de derechos de hombres y de mujeres, no será capaz de identificar, siquiera, una violación a los derechos de la mujer, y mucho menos de respetarlos o hacer

27. Elias, N. (1989). *El Proceso de la Civilización. Investigaciones Psicogenéticas y Sociogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica. pp. 209-229.

que se respeten. Si hablamos de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, hablamos entonces de educación, de cultura y por tanto de un cambio de ideología que debe iniciar por cada pueblo, cada ciudad, cada estado, cada país, cada región pero principalmente por cada individuo.

Se pueden establecer reglas para sancionar un hecho, pero para entonces como es obvio éste ya habrá ocurrido (pensando que efectivamente que se sancione), lo más importante es pues, la prevención de toda clase de violencia contra la mujer y como lo señala la propia convención, tanto en el ámbito privado como en el público.

Hacer hincapié en lo anterior resulta más importante de lo que parece, ya que estamos acostumbrados, al hablar de violencia contra la mujer, a pensar en la violencia física o moral que ésta puede sufrir en sus relaciones interpersonales o al interior del hogar, pero la violencia contra la mujer es, lamentablemente, mucho más que eso, como nos lo señalan las convenciones.

Entonces, la prevención y finalmente la erradicación de la violencia contra la mujer es un problema en principio de sensibilidad, para que los esfuerzos se puedan dirigir adecuadamente debe promoverse un cambio de pensamiento antes que de reglas. Es cierto que la violencia contra la mujer puede ejercerse en cualquier lugar y en cualquier momento, pero si no hay un cambio de pensamiento el lugar más inseguro para la mujer seguirá siendo su propio hogar, su trabajo, su escuela y todos aquellos sitios que son fundamentales para su desarrollo pleno, de ahí que tanto la presente convención como muchos otros instrumentos internacionales hagan énfasis en los esfuerzos y obligaciones que los países que suscriben deben tomar para garantizar la verdadera prevención, sanción y erradicación de esta violencia.

Si nos formulamos la pregunta de ¿porqué tutelar de manera tan específica estos derechos?, basta con voltear a observar nuestro entorno y poner atención a lo que las propias convenciones nos señalan, expresando que *la violencia contra la mujer constituye, por su gravedad, una ofensa a la dignidad, no sólo la de la mujer sino a la dignidad humana y se debe notar además el hecho de que es independiente de clase, raza, edad, religión o cualquier otra condición; Es decir, se trata de una violación a los derechos humanos pero una violación tan repetida que se ha vuelto una de las más alarmantes, y no se trata de apartar la tutela de estos derechos y aislarlos de todos los derechos fundamentales sino de dar una especialización para un grupo de Derechos especialmente vulnerable, así como el profesionista se especializa en diversas áreas de su profesión y no por ello desconoce los otros temas relacionados, los Derechos Fundamentales debe tener protección especial en áreas que lo requieren y no por ello se está hablando de derecho a parte de los Derechos Humanos o de un grupo social separado del resto.*

Podemos ver, al estudiar las convenciones, que ésta clase de violencia trasciende cualquier esfera social, económica, política, racial, cultural, en fin lamentablemente la violencia contra la mujer se puede presentar en gran o pequeña escala y por cualquier

motivo, lo cual es importante saber para desconocer un acto de violencia o no dejarlo pasar como algo común y también debemos hacer conciencia de que dentro del grupo vulnerable puede haber sectores más vulnerables que otros, así pues, debe prestarse más atención cuando confluyan condiciones que hagan que un grupo de mujeres sea más vulnerable aún, tal es el caso de las mujeres que representan una minoría en cuanto a raza, religión, las que tienen la condición de migrantes, refugiadas, las que están embarazadas o padecen algún tipo de discapacidad, las que son menores de edad, ancianas, o las que se encuentran en claras desventajas sociales y económicas por alguna razón, y este es UNO de los aspectos que la convención no pasa por alto y en el que los gobiernos de cada país deben poner atención.

Si pensáramos por ejemplo, que la violencia intrafamiliar depende del nivel socioeconómico y cultural de las personas, estaríamos suponiendo que la violencia contra la mujer también es exclusiva de países en desarrollo y subdesarrollados y que por tanto, hay países que deben hacer menos esfuerzos que otros para la prevención, sanción y erradicación de estas violaciones de derechos, estaríamos diciendo que en los países del llamado Norte Económico o Países civilizados no existe violencia de Género al igual que al interior de una familia “rica” o de una empresa o escuela de prestigio. Sin duda esta es una forma de pensar de las muchas que frena la carrera para lograr que una sociedad tenga visión de género y que llegue al punto de igualdad entre los mismos ya que una convención vincularía a cierto grupo de países y regiones del mundo pero no a otro bajo la idea de que los países y personas “civilizadas” tiene por ese solo hecho superado el problema de la violencia contra la mujer, cuando evidentemente y como nos lo hace ver el texto de las presentes convenciones, no es así. La civilidad implica el comportamiento, la urbanidad, la cortesía con que actúa toda persona en sociedad, y ese comportamiento será la educación y la actitud que deberá tener el individuo mujer y hombre desde su propia convicción personal para actuar en su persona, en su casa y en el medio familiar, laboral, social y político donde se desenvuelva; para lograr con ello el respeto de los derechos humanos del individuo y por consiguiente los de la mujer.

Nos damos cuenta de esta manera que, el problema no será resuelto nunca sólo desde afuera, es decir, el reconocimiento y respeto de los Derechos de la Mujer no vendrá únicamente de los ordenamientos que puedan presentarse a nivel internacional, el primer esfuerzo debe ser dentro de cada país, dentro de cada sociedad ya que si no es así, difícilmente un instrumento u organismo internacional podrá hacer cambiar la actitud, la ideología y el comportamiento de dichas sociedades al interior.

No se puede hablar de una universalidad de los derechos humanos si las mujeres, que forman la mayoría de la población (en el caso de México), sufren desigualdad y discriminación, ya sea por razones culturales, situaciones arraigadas en ciertas sociedades o por motivos religiosos que determinan el comportamiento y profundiza la desigualdad en donde prolifera y persiste las violaciones y otras formas de violencia sexual.

Subje/Civitas

Estudios Interdisciplinarios
sobre Subjetividad y Civilidad

NO. 7

ENERO-JUNIO | 2011

ISSN 1870 6932

Para lograr un efectivo respeto a los derechos de la mujer se requiere crear una conciencia del tema de derechos humanos en los programas educativos desde los niveles iniciales (preescolares); así como campañas de difusión masiva, a través de los medios de comunicación, con el fin de promover el conocimiento y aplicación de los instrumentos internacionales entre la ciudadanía, de manera que se pueda exigir su cumplimiento; aunque todo va en función de los desfases históricos y culturales entre los distintos países.

En este sentido es importante llevar a cabo la aplicabilidad fehaciente y real de las Convenciones, empezando con la educación en los hogares, cambiando estereotipos de superioridad, respetándonos a nosotros mismos y saber respetar a los demás. En un marco de comparación se podría decir algo que se mencionó en cuanto a la diferencia entre justicia y equidad. Es decir, justicia en cuánto a que realmente existen instrumentos jurídicos tendientes a erradicar la discriminación contra la mujer y dar igualdad de derechos y oportunidades; pero equidad es llevar a cabo, poner en práctica dichas Convenciones.

La violación a los derechos de la Mujer provoca sentimientos de frustración, enojo, impotencia, tristeza, desánimo, desaliento, inseguridad, miedo e incredibilidad jurídica en el Sistema Legal y de Gobierno.

Bibliografía

- Batliwala, S. (2007). Taking the Power out of Empowerment: An Experiential Account. *Development in Practice*, 17, 4, pp 557-565.
- CINTERFOR: http://www.cinterfor.org.uy/mujer/doc/cinter/pacto/cue_gen/aco_sex.htm 28 enero 2011.
- Código Penal Federal. (2011). México: Porrúa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). Caso Inés y Valentina vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. COIDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. COIDH. Caso Rosendo y Otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Convención sobre la Esclavitud de 1926.
- Convención sobre el Trabajo Forzoso de 1930.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, Brasil. 9 de junio de 1994.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Ratificada por México el 23 de Enero de 1986. Publicada en el DOF el 6 de marzo de 1986.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985.

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM, Oficina Regional para México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, México 2010.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2006). México: Porrúa.
- Diccionario Jurídico Mexicano (1998). Tomo P-Z. México: Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Elias, N. (1989). *El proceso de la Civilización. Investigaciones Psicogenéticas y Sociogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998.
- Eyben, R. y Napier-Moore, R. (2009): Choosing Words with Care? Shifting Meanings of Womans' Empowerment in International Development. *Third World Quarterly*, 30, 2, 285-300.
- Galeana, P. (2004). *Derechos Humanos de las Mujeres en México*. (Coordinadora). México: UNAM.
- INEGI: <http://www.inegi.org.mx>, 18 de enero, 2011
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada el 1 de febrero de 2007 en el D.O.F. (Diario Oficial de la Federación).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, A/55/383, 2 de noviembre, 2000
- OEA, *Comunicado de prensa C-196/04*, 26 de octubre de 2004, <http://www.oas.org>
- UNwomen, Comunicado conjunto de DAW, INSTRAW, OSAGI y UNIFEM, 2 de julio de 2010, <http://www.unwomen.org>